

RESOLUCIÓN E 3 6 0 2

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución 1117 del 15 de Mayo de 2007 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició una investigación administrativa sancionatoria en contra de la señora ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718 por la presunta violación de las normas ambientales concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 Decreto — Ley 2811 de 1974, la Resolución—DAMA2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

Que adicionalmente por medio del precitado auto se le formuló a los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ y ORLANDO CANO SANCHEZ identificados con cédulas de ciudadanía 35.489.877 y 79.321.718 respectivamente, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4° de la Ley 23 de 1973.

- Degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 y 30 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



RESOLUCIÓN 3 6 0 2

Cargo Segundo: No presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.

Cargo Tercero: Por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005.

Que la Resolución **1117 del 15 de Mayo de 2007,** fue notificada en forma personal a los investigados el día 25 de Julio del año en curso, quedando ejecutoriado el día 29 del mismo mes y año, respecto del cual se guardó silencio y no se presentaron descargos dentro de la oportunidad legal.

Que en ejercicio de sus funciones la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visitas de seguimiento y control el 19 de enero de 2007 y 23 de mayo de 2007 sobre la actividad minera desarrollada en el predio ubicado en el Lote 28 Parcela La Fiscala –LADRILLERA SAN ROQUE -de propiedad de los señores Ana Beatriz Cano Sánchez y Orlando Cano Sánchez, emitiendo los conceptos técnicos 1894 del 27 de febrero de 2007 y 6424 del 16 de Julio de 2007 respectivamente.

CONCEPTO 1894 DEL 27 DE FEBRERO DE 2007

"4.2. Se ratifica lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto técnico 6123 del 16 de agosto de 2006, relacionado con los reiterados incumplimientos por parte de los propietarios de la Ladrillera SAN ROQUE de lo establecido en la Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005 emitida por el DAMA, ya que en la visita realizada el 19 de enero de 2007 al predio de dicha ladrillera, se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación."

CONCEPTO TECNICO 6424 DEL 16 JULIO 2007

"ASPECTOS TECNICOS DE LA VISITA

... Durante la visita se efectuó recorrido por el predio, constatándose que la ladrillera se encuentra en plena actividad, es decir se desarrollan actividades de explotación, beneficio y transformación de arcillas, para lo cual se cuenta con cinco trabajadores.



RESOLUCIÓN LS 3 6 0 2

4. CONCEPTO TECNICO

- **4.1.** En la LADRILLERA SAN ROQUE se está incumpliendo con la suspensión de las actividades mineras en sus fases de explotación, beneficio y transformación ordenada mediante Resolución N. 2531 del 4 de octubre de 2004, ya que según visita realizada el 23 de mayo de 2007, esta ladrillera se encuentra en plena actividad, explotando arcilla y fabricando ladrillo.
- **4.2.** Los propietarios de la LADRILLERA SAN ROQUE, no han dado cumplimiento a la resolución N. 2531 del 4 de octubre de 2004 en lo relacionado con la entrega de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- conforme a los términos de referencia suministrados.
- 4.3. La actividad minera que se desarrolla en la LADRILLERA SAN ROQUE es ilegal: ya que no posee titulo minero y según la Resolución 2531 del 4 de octubre de 2004 se desarrolla en un área incompatible con la minería."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio sin que la señora ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, hayan hecho pronunciamiento alguno sobre los cargos imputados esta Entidad procede a analizar los elementos existentes, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Politica establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a las personas investigadas para presentar sus descargos previo a tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como



RESOLUCIÓN LS 3 6 0 2

una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que del análisis del expediente se concluye, que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 23 de 1973, Resolución DAMA 2531 del 04 de Octubre de 2005, Artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y Resolución MAVDT 1197 de 2004.

Que de acuerdo con las diferentes pruebas que obran en el expediente, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, al causar deterioro al medio ambiente por las actividades de minería desarrolladas en el predio ubicado en el Lote 28, Parcelación La Fiscala de la Localidad de Usme de esta ciudad, al incurrir en las conductas generadoras del deterioro al medio ambiente, tales como: (i) Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras (ii) Alteraciones nocivas de la topografía;; (iii) Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; (iv) sedimentación de los cursos y depósitos de agua; y (v) Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural; por ejecutar las actividades mineras de extracción, benficio y transformación pese a la medida preventiva de suspensión impuesta a través de de la Resolución 2531 del 4 de Octubre de 2005, omitir el deber de restaurar morfológica y ambientalmente el suelo intervenido con la explotación minera a cielo abierto en zonas declaradas de Interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá, por la no presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.

Lo anterior se estableció en la visita técnica efectuada al predio, que dio lugar al concepto técnico 6321 del 16 de Agosto de 2006, confirmado en la visita de seguimiento p'lasmada en el informe 6424 del 16 de Julio de 2007, señalando entre otros problemas los siguientes:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIÉNTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
	⇒ Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, generando impacto visual negativo.



RESOLUCIÓN 12 3 6 0 2

Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	 ⇒ Contaminación atmosférica por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento. ⇒ Contaminación del aire por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los homos tipo baúl
Inestabilidad de Taludes	No se apreciaron movimientos de remoción en masa relevantes o falla de taludes sobre los taludes de corte. Se destaca el riesgo existente sobre una vivienda ante un flujo de lodos que se presenta en el talud inferior, además hay posibilidad de caída de rocas en la parte alta del talud superior.

En el momento de la visita se encontró al señor GILBERTO VARGAS –
Administrador de la Ladrillera San Roque realizando actividades mineras de
extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo
dispuesto en la Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005, emitida por el DAMA,
hoy Secretaría Distrital de Ambiente, además tampoco han presentado el Plan de
Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental de acuerdo a los términos de
referencia establecidos por la Resolución 1197 de 2004 que fueron entregados.

Que las circunstancias antes señaladas, se ratifican en los conceptos técnicos 1894 del 27 de Febrero de 2007 y 6424 del 16 de Julio de 2007, tal como se indicó en los antecedentes de este acto administrativo.

Que conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se concluye que con la actividad desarrollada por los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, propietarios de la Ladrillera San Roque, se transgredieron las normas ambientales, específicamente el artículo 8° del Decreto - Ley 2811 de 1974, Artículo 4 de la Ley 23 de 1973, determinó los factores de deterioro al medio ambiente, entre los que se encuentran: la a contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales; la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; las alteraciones nocivas de la topografía; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación de los recursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas; y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que igualmente se determinó el incumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 2531 del 04 de Octubre de 2005 por no presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA y no suspender las actividades mineras de extracción, beneficio y transformación.



RESOLUCIÓN LS 3602

Que teniendo en cuenta que en cumplimiento del proceso establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia se formularon cargos, por medio del Auto 117 del 15 de mayo de 2007, por transgredir lo dispuesto en lo establecido en el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, artículo 8 Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución– DAMA2531 del 04 de Octubre de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004, respecto del cual se guardó silencio y no se presentaron los descargos dentro de la oportunidad establecida en la norma, se estima que se ha adelantado el proceso sancionatorio con observancia de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa y corresponde resolver el mismo con la imposición de la sanción respectiva, toda vez que se ha demostrado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que en este sentido, y por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 210 enumera las circunstancias agravantes de la infracción, dentro de las cuales se encuentra:

a) Reincidir en la comisión de la misma falta

Que como se ha visto expuesto a lo largo del proceso y aunque sobre las actividades mineras desarrolladas por los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ y ORLANDO CANO SANCHEZ, recae la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción, beneficio y transformación a través la Resolución 1117 del 15 de Mayo de 2007 continúan en actividad, obviando el cumplimiento de lo impuesto, situación que no puede ser desconocida por este Despacho declarando que sobre la infracción al medio ambiente y a los recursos naturales causada por la Sociedad Industrial y Minera La Quebrada Ltda, coincide el agravante antes mencionado, situación que se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción.

La aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, ha sido un tema ya debatido por la Corte Constitucional¹, que al respecto ha dicho:

(...)
"La remisión consagrada en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, no constituye en si misma una violación al principio de legalidad porque es producto del debate político en el que el legislador decidió incluir en la ley un procedimiento



RESOLUCIÓN L. 3 6 0 2

que responde al principio de legalidad, al establecer conforme a la exigencia del la lex certa, un procedimiento previo y específico para aplicar las sanciones administrativas de multas, suspensión de actividades o cierre de las empresas a quienes incurran en las conductas prohibidas por la ley mediante la cual se diseñó el Sistema de Protección del Ambiente. Igual el legislador habría podido remitir a cualquier otro texto en el que se consagrará un procedimiento que él considerara, dentro del correspondiente debate democrático, adecuado para los fines que persigue la legislación por aprobar. El uso de la remisión en sí misma no constituiría la inexequibilidad, sólo si del estudio del contenido del texto al que se remite se establece una vulneración al aspecto material del debido proceso, si existirían razones para la declaratoria de inconstitucionalidad por desconocer los límites prescritos para el legislador.

(...)

La remisión constituye una forma por medio de la cual el legislador incorpora a la ley un texto diferente, esto significa que tal y como los otros asuntos que trata la ley, el texto al que se remite es el que en el presente existe y el legislador ha considerado apropiado para incorporar a la ley y por ende los cambios al mencionado texto deberán hacerse por cuenta del mismo legislador tal y como se modifica, deroga o se crea otra ley. En ningún momento es posible considerar que por hacer la remisión a un determinado decreto reglamentario, este envío concede al ejecutivo facultades para cambiar el procedimiento en uso de facultades reglamentarias. La remisión que se hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 significa justamente lo que el término remisión indica, se entiende que el envío querido por el legislador es frente al procedimiento establecido por el mencionado Decreto, plenamente identificable, de manera clara e inequívoca tal y como fue reglamentado en su oportunidad y no cualquier procedimiento que pueda el ejecutivo en uso de facultades reglamentarias expedir. Considerar que la remisión habilita al ejecutivo para cambiar el procedimiento sí constituye una violación al principio de legalidad y a la reserva de ley porque el legislador ordinario habría hecho un traslado indefinido e ilimitado de la potestad legislativa frente al juzgamiento administrativo de los ciudadanos en materia ambiental. Acto que desconocería el principio de legalidad y la facultad de legislar conferida por el artículo 150 y los requisitos exigidos para conferir facultades extraordinarias previstos en el numeral 10º de mismo artículo.

(...)

La remisión hecha por el Congreso, en uso de la cláusula general de facultades, en el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prescribe que el procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la Ley, será el definido en el Decreto 1594 de 1984, luego la referencia final, hecha en la norma, respecto al estatuto que lo modifique o sustituya no admite otra interpretación que la de entenderse como



RESOLUCIÓN LL 3 6 0 2

una expresión que a futuro sólo puede ejercer el legislador, en ningún momento constituye una concesión de facultades indefinidas e indeterminadas al ejecutivo"

Por lo expuesto, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, propietarios del predio conocido como Ladrillera San Roque, al incurrir en las conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: (i) Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras (ii) Alteraciones nocivas de la topografía;; (iii) Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; (iv) sedimentación de los cursos y depósitos de agua; y (v) Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural; por ejecutar las actividades mineras de extracción, benficio y transformación pese a la medida preventiva de suspensión impuesta a través de de la Resolución 2531 del 4 de Octubre de 2005 y omitir el deber de restaurar morfológica y ambientalmente el suelo intervenido con la explotación minera en zonas declaradas de Interés ecológico nacional, como lo es la Sabana de Bogotá, no presentando el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental en el predio ubicado en el Lote 28, parcelación La Fiscala de la Localidad de Usme de esta ciudad, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ y ORLANDO CANO SANCHEZ, respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ y ORLANDO CANO SANCHEZ, se resistieren a cumplir la obligación de presentar a esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.



RESOLUCIÓN LE S 3 6 0 2

Que en virtud de los argumentos expuestos se declarará responsable a los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, por incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973,artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, con el agravante de reincidir en la comisión de la misma falta (Decreto 1594 de1984), lo cual se encuentra probado con los conceptos técnicos emitidos con base en las visitas técnicas realizadas al predio en el cual desarrolla la actividad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.



RESOLUCIÓN LS 3602

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y



RESOLUCIÓN LS 3 6 0 2

ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Articulo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.



RESOLUCIÓN 3 6 B 2

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos limites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"



RESOLUCION 3 6 0 2

Que en mérito de lo expuesto,

The state of the s

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y señor, ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, por las actividades desarrolladas en el predio conocido por el nombre LADRILLERA SAN ROQUE, ubicado en el Lote 28 parcelación La Fiscala de la Localidad Usme de esta ciudad, por los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante Resolución 117 del 15 de Mayo de 2007, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y señor, ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, una multa por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- A fin de cancelar el valor de la multa impuesta, los obligados deberán solicitar en la Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría el formulario de liquidación y realizar el respectivo pago directamente en la Ventanilla No. 2 del Supercade ubicado en la Carrera. 30 con Calle 26, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y señor, ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, o su apoderado debidamente constituido en el Lote 28 Parcela La Fiscala de la Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 85 parágrafo 1 de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento y de la presentación a esta Entidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se otorga un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.



RESOLUCIÓN L. 3 6 0 2

ARTÍCULO QUINTO: Una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hubiese dado cumplimiento a la obligación de presentar a esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá pagar por parte de los señores ANA BEATRIZ CANO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 35.489.877 y señor, ORLANDO CANO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.321.718, una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras se resista a cumplir dicha obligación.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publiquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 3 NOV 2007

ISABÉL C. SERRATO T.
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

EXP DM 06-97-174 Ladrillera San Roque Proyectó Adriana Morales - MINER Revisó: Ora Isabel C Serrato T.